



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Sumilla: "(...), la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones."

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 24 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8938/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CIPROC S.R.L., contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MDLT/CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 30 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de la Tinguiña, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MDLT/CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la calle Los Tunos (1era. 2da. y 3era. Cuadra) en el distrito de la Tinguiña - Provincia de Ica - Departamento de Ica" - CUI 2548310, con un valor referencial de S/ 284 572.84 (doscientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y dos con 84/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 14 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 8 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena del procedimiento de selección a favor del postor Servicio y Construcciones A & L S.A.C., en adelante **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 256 115.57

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

(doscientos cincuenta y seis mil ciento quince con 57/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido incluido la bonificación MYPE		
CIPROC S.R.L.	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	1	Descalificado
COASC S.A.C.	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	2	Descalificado
Servicio y Construcciones A & L S.A.C.	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	3	Calificado (Adjudicatario)
MOKC Solutions E.I.R.L.	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	4	Calificado
Consortio Amaru	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	5	Calificado
PROSIVIAL S.A.C.	Admitido	S/ 256 115.57	115 puntos	6	Descalificado
Consortio Delta - HHC	No admitido	-	-	-	No admitido
3 Torres Contratistas Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
JBG Constructores S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
MEGARCON Contratistas Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Constructora e Inmobiliaria Emmanuel & Luciano S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
LUGANA Bienes y Servicios S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
Constructor A Lybra E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Arquin Contratistas Generales S.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
José Luis Aguado Guillen	No admitido	-	-	-	No admitido
J & N Ingenieros Ejecutores y Consultores S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

¹ Información extraída del Anexo N° 01 de las Actas de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación N° 001, 002, 003, 004 y 005-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01 del 17, 18 y 19 de junio de 2024 y del 9 de julio del mismo año, registradas en la plataforma del SEACE el 8 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

2. Mediante el escrito s/n, presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado a través del Escrito N° 02 el 19 del mismo mes y año, el postor CIPROC S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se otorgue a favor de su representada.

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que el comité de selección descalificó su oferta bajo el argumento que el Anexo N° 6 –presentado como parte de su oferta– contiene una rúbrica y no una firma, lo cual considera como una motivación aparente dado que dicho anexo sí se encuentra firmado por su representante, y para acreditar tal afirmación presenta una declaración jurada con firma legalizada ante notario público.

Sobre ello, menciona que todos los anexos presentados para la admisión de su oferta han sido firmados por su representante, por lo que considera un accionar subjetivo del comité argumentar que la firma obrante en el Anexo N° 6 no es concordante con aquella obrante en su documento de identidad.

Añade que el colegiado tampoco habría advertido que el sustento que habría empleado para decidir descalificar su oferta no guarda relación con la etapa en la que esta se encontraba (calificación de ofertas), ya que la evaluación del anexo que contiene el precio ofertado (Anexo N° 6) forma parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

- Sobre el particular, resalta que luego de la admisión y evaluación de ofertas, su oferta obtuvo el primer lugar según el sorteo electrónico, por lo que cuestiona que en la etapa de calificación, en la que el comité de selección debía limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación – en particular aquél relacionado a la experiencia en la especialidad–, haya realizado la verificación de las firmas contenidas en los anexos presentados para la admisión de su oferta.
- Asimismo, cuestiona que, la valoración efectuada por el comité de selección, sobre las firmas del representante, se realizó a simple vista sin tomar en consideración que, para determinar la no correspondencia de una firma es necesario contar con una pericia grafotécnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

- Agrega que, como parte del sustento de su decisión el comité de selección invocó la Resolución N° 8895-2022-TCE-S2, emitida por el Tribunal; sin embargo, el citado pronunciamiento no se asemeja al caso materia de análisis, ya que en la referida resolución obran imágenes de las que se desprende que en el Anexo N° 6 sí fue consignado un visto bueno o rúbrica, lo que no ocurre en los anexos que forman parte de su oferta.
 - Además, señala que resulta inverosímil que una persona firme en diversas fechas, momentos o circunstancias, de forma igual a la firma consignada en su documento de identidad; para ello trae a colación lo establecido en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N° 0421-2014-PA/TC.
 - Por último, enfatiza que el comité de selección no explicó cuáles fueron las razones o la justificación objetiva que lo llevó a concluir que la firma consignada en el Anexo N° 6 corresponde a una rúbrica, por lo que alude que se ha pretendido sustentar su descalificación mediante una motivación aparente, lo cual contraviene su derecho a la motivación del acto administrativo.
3. Mediante el decreto del 21 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 22 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
4. El 18 de abril de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-MDLT-ELE/ECP de la misma fecha, en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, de la siguiente manera:
- Señala que, en el marco de la verificación de los documentos presentados por el Impugnante a fin de acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, el comité de selección identificó que las firmas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

correspondientes a su representante legal no concuerdan con la firma de su documento de identidad.

- Asimismo, refiere que el comité de selección advirtió que los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 no cuentan con la firma del representante legal, sino con la rúbrica de la mencionada persona.
 - Respecto de la motivación de la decisión del comité de selección, señala que esta se sustenta en las bases integradas, en los numerales 59.2 y 60.4 de los artículos 59 y 60 del Reglamento, respectivamente, así como la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, precisando que su actuación tuvo por finalidad cautelar el interés público en las contrataciones del Estado mediante la descalificación de una oferta de la que no es posible conservar el acto o convalidar el mismo, al no haberse advertido dicha situación en la etapa de admisión de ofertas.
5. Mediante el escrito s/n, presentado el 27 de agosto de 2024, ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:
- Manifiesta que la relevancia de la motivación como elemento de validez de un acto administrativo se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, toda vez que ello permite al administrado tomar conocimiento de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción; en ese sentido, advierte que el Impugnante tiene claro cuáles son las razones de su descalificación, esto es, que el Anexo N° 6 contiene rúbrica y no firma, lo cual es un error insubsanable, según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.
 - En ese sentido, expresa conformidad con el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante, y resalta que todo proveedor, al momento de presentar su oferta, debe conducirse de forma diligente y presentar esta en los términos establecidos en las bases integradas.

De otra parte, sostiene que en su recurso de apelación el Impugnante señala que las firmas corresponden a su puño y letra; sin embargo, cuestiona que ello no solo no es objeto de cuestionamiento, ya que su representante es el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

obligado para consignar el visto o firma en los anexos, sino porque de la sola apreciación se evidencia que consignó rúbricas en lugar de firmas; no siendo posible revertir tal hecho en el presente procedimiento recursivo.

6. A través del decreto del 29 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en la Sala en la misma fecha.
7. Mediante decreto de la misma fecha, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento, en calidad de tercero administrativo.
8. Con el decreto del 3 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 10 del mismo mes y año.
9. El 6 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes del Tribunal el escrito s/n, a fin de acreditar a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia programada.
10. El 9 de setiembre de 2024, el Impugnante presentó ante el Tribunal el Escrito N° 02, a fin de acreditar a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Mediante el decreto del 10 de setiembre de 2024, se advirtió un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, ya que el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante estaría vinculado a la evaluación de documentos presentados para la admisión (anexos).

Por dicha razón, se trasladó el posible vicio de nulidad al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, a efectos de que se pronuncien en el plazo de cinco (5) días hábiles.

12. A través del Escrito N° 3, presentado el 16 de setiembre de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, en el siguiente sentido:
 - Señala que el comité de selección decidió descalificar su oferta a partir de la evaluación de las experiencias presentadas por su representada, para verificar si estas eran similares al objeto de la convocatoria y que hayan cumplido con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

la forma de acreditación establecida en las bases, y como resultado de ello cuestionó las firmas obrantes en las experiencias N° 1, 2, 3, 4 y 5.

Al respecto, infiere que resulta posible validar el cumplimiento de la experiencia como postor en la especialidad, solo a partir de la evaluación de la experiencia N° 6, cuyo monto asciende a S/ 664 473.78 soles, ya que con esta su representada cumple con acreditar una (1) vez el valor referencial, por lo que estima que su oferta debe ser calificada.

- De otra parte refiere que, si bien existe un vicio de nulidad en la motivación incongruente obrante en el acta, ello no inhibe que, en el marco del principio de predictibilidad o de confianza legítima, contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se le otorgue la buena pro a su representada.
 - Sin perjuicio de lo expuesto, indica que en caso se declare la nulidad debe precisarse que en los anexos obran las firmas de su representante y no vistos como habría señalado el comité de selección. Adicionalmente, sostiene que la nulidad debe declararse hasta la etapa de calificación de ofertas, que es la etapa en la se cometió el vicio, quedando subsistente las etapas de admisión y evaluación, que incluye el sorteo electrónico en virtud del cual su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación.
- 13.** Con el escrito s/n, presentado el 17 de setiembre de 2024, el Adjudicatario se pronunció sobre el posible vicio de nulidad, precisando lo siguiente:
- Refiere que la evaluación efectuada por el comité de selección –contenida en el acta publicada en el SEACE el 8 de agosto de 2024– denota que la oferta del Impugnante no debió ser admitida. Sobre ello añade que, el Anexo N° 6 fue observado por el comité de selección y al contener dicho documento una rúbrica y no una firma, este no es pasible de subsanación.
 - De estimarlo necesario y para un mejor resolver solicita al Tribunal se comparen las firmas obrantes en la oferta del Impugnante, respecto de los documentos cuestionados, a fin de determinar las coincidencias en los trazos y rasgos de firmas o, en su defecto se oficie al RENIEC a fin de validarlas.
- 14.** Mediante el decreto del 17 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

15. A través del Informe técnico legal N° 002-2024-MDLT-ELE/EICP, presentado el 17 de setiembre de 2024, la Entidad absolvió el posible vicio de nulidad en el siguiente tenor:

- Señala que se verificó que en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 obra la rúbrica del representante y no la firma registrada en su Documento Nacional de Identidad (DNI), siendo ello una transgresión del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, en concordancia con el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, que establece que los formatos deben estar firmados por el representante del postor.

Lo antes mencionado fue detectado por el comité de selección en la etapa de calificación de las ofertas, durante la revisión de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia como postor en la especialidad.

- Además solicita la conservación del acto, en atención al principio de eficacia y eficiencia, establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley.
- Por último indica que, en caso se declare la nulidad del procedimiento de selección, debe retrotraerse a la etapa de admisión, a fin de que se proceda al rechazo de la oferta del Impugnante por contener defectos no subsanables.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor CIPROC S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 284 572.84 (doscientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y dos con 84/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El procedimiento de selección fue convocado el 30 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el escrito s/n, presentado el 15 de agosto de 2024, ante el Tribunal y subsanado el 19 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, en calidad de gerente general.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, se admita su oferta y que esta sea calificada y, por último, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 22 de agosto de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 27 de agosto del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación el 27 de agosto de 2024; por tal motivo, el Colegiado debe tener en consideración los cuestionamientos realizados al Impugnante y el Adjudicatario al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al Anexo N° 01 del "Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01" del 9 de julio de 2024, en la cual este órgano motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Figura 1.

Sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante.

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN: Art. 75 del Reglamento.		
REQUISITOS DE CALIFICACION		1
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	CIPROC S.R.L.
(...)		
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán	Durante la etapa de Calificación de ofertas, el Comité de Selección advierte que las firmas del representante legal contenidas en los documentos de folio 27, 28, 29, 32 51, 77, 113, 115, 141, 143 y 147 y DNI contenida en el folio 10 de su oferta difieren de las "firmas" insertadas en el Anexo N° 6 y Anexos 1,2,3 y 4. Al respecto, es importante señalar que a lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la LCE, conforme al cual se establece "59.2 Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin". Concordante con ello, el numeral 1.6 Forma de presentación de ofertas, de la sección general de las bases integradas, establece que las declaraciones juradas, formatos o
(...)		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

desde la suscripción del acta de recepción de obra.	<p>formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados (rúbrica) por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. (...)"</p> <p>Asimismo, se trae a colación la Resolución N° 00895-2022-TCE-S2 donde expresa: "15. De ahí que, es necesario esclarecer y entender qué se entiende por "firma manuscrita". Así, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en su plataforma digital ha establecido que "la firma manuscrita es aquella imagen que significa nuestro nombre, apellido o título realizada por nuestra propia mano y plasmada en un documento para darle autenticidad o para manifestar la aprobación de su contenido", cuyas funciones son "vincular, identificar, autenticar y preservar la integridad". Agrega que, "la firma que aparece en el documento Nacional de Identidad (DNI) es aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente ante los demás y, por lo tanto, debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica". (...). 17. En este punto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, son subsanables, entre otros, la firma o foliatura del postor o su representante; sin embargo, el numeral 60.4 del citado cuerpo normativo prevé que, en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica (en este caso el Anexo N° 6), solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación. Asimismo, dispone de forma expresa que la falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En tal sentido, en el caso del Anexo N° 6- Precio de/a oferta, solamente es posible subsanar la rúbrica y la foliación, mas no la firma del representante legal o común (...)".</p> <p>Culminada la revisión integral de la oferta del postor se concluye que el Anexo N° 6 contiene la rúbrica del postor y no la firma tal como exige las bases integradas del procedimiento de selección y artículo 59 del Reglamento, siendo improcedente la subsanación tal como lo establece el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en consecuencia, se da por descalificada la oferta del postor.</p>
RESULTADO	DESCALIFICADO

Nota: Extraído de la página 4 del Anexo N° 01 del "Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01".

10. En atención al contenido del acta, se evidencia que el comité de selección fundamenta la decisión para descalificar la oferta del recurrente en la vulneración de lo dispuesto en las bases integradas y en el artículo 59 del Reglamento, ya que los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 contienen la rúbrica del representante del Impugnante, y no su firma.

Asimismo, se aprecia que la diferencia respecto de las firmas obrantes en los mencionados anexos fue advertida a partir de la revisión de los folios 27, 28, 29, 32, 51, 77, 113, 115, 141, 143, 147 de su oferta y de la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de su representante legal –contenida en el folio 10 de la misma oferta–.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Cabe anotar que, como parte de la fundamentación de su decisión el colegiado mencionó los fundamentos 15 y 17 de la Resolución N° 895-2022-TCE-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, para así resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, no resulta aplicable la subsanación de la firma en el documento que contiene el precio ofertado (Anexo N° 6).

11. Sobre ello, el Impugnante refiere que el sustento para descalificar su oferta es una motivación aparente, ya que el Anexo N° 6, así como todos los anexos presentados para la admisión de su oferta, se encuentran firmados por su representante, y para acreditar tal afirmación presenta una declaración jurada con firma legalizada ante notario público.

Considera que argumentar que la firma obrante en el Anexo N° 6 no concuerda con aquella obrante en su documento de identidad, es un accionar subjetivo del comité de selección, ya que no resulta posible determinar la no correspondencia de una firma sin contar con una pericia grafotécnica.

Adicionalmente, cuestiona que el sustento de su descalificación no concuerda con la etapa en la que se encontraba el procedimiento de selección –calificación de las ofertas–, en la que se debía verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación, en particular, aquél relacionado a la experiencia del postor en la especialidad.

Añade que la resolución invocada por el comité de selección para fundamentar su decisión no guarda relación con la información obrante en su oferta, ya que en la Resolución N° 8895-2022-TCE-S2 se pueden apreciar imágenes que acreditan la consignación de un visto bueno o rúbrica.

En concordancia con lo anterior, menciona que la probabilidad que una firma efectuada en diversas fechas, momentos o circunstancias, concuerde con aquella obrante en el DNI es remota, conforme fue señalado en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N° 0421-2014-PA/TC.

Por tales razones, estima que el comité de selección no explicó cuáles fueron las razones o la justificación objetiva que lo llevó a concluir que la firma consignada en el Anexo N° 6 corresponde a una rúbrica, por lo que alude que se ha afectado su derecho a la motivación del acto administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

12. A su turno, la Entidad señala que, en el marco de la verificación de los documentos presentados por el Impugnante a fin de acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, el comité de selección identificó que las firmas correspondientes a su representante legal no concuerdan con la firma de su documento de identidad.

Asimismo, menciona que el comité de selección advirtió que en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 no cuentan con la firma del representante legal, sino con la rúbrica de la mencionada persona.

Añade que, la decisión del comité de selección se sustenta en las bases integradas, en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento y el numeral 60.4 del artículo 60 del citado cuerpo normativo, así como la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, con la finalidad de cautelar el interés público en las contrataciones del Estado mediante la descalificación de una oferta de la que no es posible conservar el acto o convalidar el mismo, al no haberse advertido dicha situación en la etapa de admisión de ofertas.

13. Por su parte, el Adjudicatario manifiesta que la relevancia de la motivación como elemento de validez de un acto administrativo está vinculado con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, ya que ello permite al administrado tomar conocimiento de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción; en ese sentido, advierte que el Impugnante tiene claro cuáles son las razones de su descalificación, esto es, que el Anexo N° 6 contiene una rúbrica y no la firma de su representante, lo cual es un error insubsanable, según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Así también refiere que se encuentra de acuerdo con el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante, y resalta que es responsabilidad de todo proveedor presentar su oferta de forma diligente y de acuerdo a los términos establecidos en las bases integradas.

Adicionalmente sostiene que, aún cuando el Impugnante reconoce que las firmas corresponden a su puño y letra, no puede desconocerse que lo que consignó en los anexos son rúbricas y no las firmas de su representante, por lo que en marco del trámite del presente procedimiento recursivo no es posible revertir dicha omisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

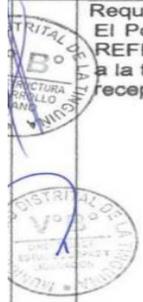
Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

14. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debe efectuar su análisis.

Al respecto, se observa que en el acápite del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” del capítulo III de la sección específica de las bases, se contempla lo siguiente:

Figura 2.

Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, según las bases integradas.

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD								
	<p>Requisitos: El Postor debe de acreditar un monto acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL en la ejecución de obras iguales y/o similares durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de oferta que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Monto facturado acumulado</th> <th style="width: 25%;">Cantidad máxima de contrataciones</th> <th style="width: 25%;">Antigüedad de la prestación</th> <th style="width: 25%;">Acreditación de experiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> No mayor a dos (02) veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. (Véase Nota 6) </td> <td style="vertical-align: top; text-align: center;"> Veinte (20) </td> <td style="vertical-align: top;"> Durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. </td> <td style="vertical-align: top;"> Se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución. </td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">Nota 6: Experiencia en obras similares: Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p>	Monto facturado acumulado	Cantidad máxima de contrataciones	Antigüedad de la prestación	Acreditación de experiencia	No mayor a dos (02) veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. (Véase Nota 6)	Veinte (20)	Durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	Se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
Monto facturado acumulado	Cantidad máxima de contrataciones	Antigüedad de la prestación	Acreditación de experiencia						
No mayor a dos (02) veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. (Véase Nota 6)	Veinte (20)	Durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	Se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.						
(...)	<p>Acreditación:</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, deber presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computara la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato del consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p>								

Nota: Extraído de las páginas 17 y 18 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Nótese que, para sustentar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, se ha solicitado que los postores presenten un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial (S/ 284 572.84 soles), por la contratación en la ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

Asimismo, el postor debía presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación.

Del mismo modo, en cuanto a las contrataciones ejecutadas en forma consorciada, se solicita que se presente, adicionalmente, la promesa o contrato de consorcio, a efectos de sustentar el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato de ejecución de obra presentado, de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

15. En atención a lo reseñado, la Sala advirtió un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, ya que el sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante no estaría vinculado a la acreditación exigida en el requisito de “experiencia del postor en la especialidad”, sino a documentos requeridos de forma obligatoria para la admisión de las ofertas (anexos).

Considerando lo expuesto, por medio del decreto del 10 de setiembre de 2024, se trasladaron los referidos vicios a las partes, a efectos de que se pronuncien en un plazo de cinco (5) días hábiles, en atención a la disposición prevista en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

16. Sobre el particular, el Impugnante se pronunció indicando que el comité de selección decidió descalificar su oferta a partir de la evaluación de las experiencias presentadas por su representante para verificar si estas eran similares al objeto de la convocatoria y que hayan cumplido con la forma de acreditación establecida en las bases, y como resultado de ello cuestionó las firmas obrantes en las experiencias N° 1, 2, 3, 4 y 6.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Aunado a lo anterior, expresó que con la experiencia N° 6, que asciende a S/ 664 473.78 soles, es posible validar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, ya que cumple con acreditar una (1) vez el valor referencial, por lo que estima que su oferta debe ser calificada.

Añadió que, en caso se declare la nulidad del procedimiento de selección debe precisarse que en los anexos obran las firmas de su representante y no vistos como habría señalado el comité de selección, y disponer que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, de tal manera que quede subsistente las etapas de admisión y evaluación, que incluye el sorteo electrónico en virtud del cual su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

17. En atención a ello, el Adjudicatario refirió que la evaluación efectuada por el comité de selección –contenida en el acta publicada en el SEACE el 8 de agosto de 2024– acredita que la oferta del Impugnante no debió ser admitida, y al contener el Anexo N° 6 una rúbrica y no la firma del representante del recurrente, este no es pasible de subsanación.
18. Por su parte, la Entidad sostuvo que de la verificación de los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la oferta del Impugnante, obra la rúbrica de su representante y no la firma registrada en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la mencionada persona, siendo ello una transgresión del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, en concordancia con el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, que establece que los formatos deben estar firmados por el representante del postor.

Agregó que, el incumplimiento fue advertido por el comité de selección en la etapa de calificación de las ofertas, durante la revisión de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia como postor en la especialidad.

Adicionalmente, en virtud del principio de eficacia y eficiencia, establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley, solicitó la conservación del acto; en su defecto, a partir de la declaración de la nulidad estima que debe retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, a fin de rechazar la oferta del Impugnante atendiendo al incumplimiento advertido por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

19. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que en las bases integradas se detallaron los documentos que debían ser presentados para la admisión de las ofertas, los cuales se muestran a continuación:

Figura 3.

Documentación de presentación obligatoria según las bases integradas.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁴, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)

- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁵ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo N° 2**)

- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (**Anexo N° 4**)

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 5**)

(...)

- g) El precio de la oferta en Soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.

- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (**Anexo N° 6**)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Nota: Extraído de las páginas 14 y 15 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Según se observa, los postores debían presentar como documentos obligatorios para la admisión de la oferta, los siguientes anexos:

- Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor.
- Anexo N° 2 - Declaración de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.
- Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.
- Anexo N° 4 - Declaración jurada de plazo de entrega.
- Anexo N° 5 - Promesa de consorcio con firmas legalizadas (De corresponder).
- Anexo N° 6 - Precio de la oferta.

20. En relación con lo anterior, debe señalarse que, en el Anexo N° 01 del “Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01” es posible apreciar la verificación realizada por el comité de selección a la documentación de presentación obligatoria correspondiente al Impugnante, la misma que se reproduce a continuación:

Figura 4.

Sustento de la admisión de la oferta del Impugnante.

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA								
Postores	2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta							CONDICIÓN DE ADMISIÓN
	Anexo 01	b) Representación	Anexo 02	Anexo 03	Anexo 04	Anexo 05	g) Precio de la Oferta Anexo 06	
(...)								
CIPROC S.R.L.	Presentó	Presentó	Presentó	Presentó	Presentó	No es consorcio	Presentó	ADMITIDO

Nota: Extraído de las páginas 1 y 2 del Anexo N° 01 del “Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01”.

Como se observa, el comité de selección verificó la documentación de presentación obligatoria remitida por el Impugnante como parte de su oferta, que incluye, entre otros, el Anexo N° 6 (Precio de la oferta) y, en consecuencia, determinó su admisión.

Considerando lo antes mencionado, cabe anotar que, de la lectura del acta también se desprende que el comité de selección efectuó la evaluación de la oferta del Impugnante, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Figura 5.

Evaluación de la oferta del Impugnante.

6.6	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 6	CIPROC S.R.L
FACTORES		PUNTAJES
PRECIO		100 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		100 Puntos
(...)		
6	CIPROC S.R.L	115.00 Puntos , incluye (5% bonif anexo 11 y 10% bonif anexo 8). Si acredita ser empresa promocional de personas con discapacidad.
(...)		
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CON SORTEO - ART 91 DEL RLCE		
Considerando que se tienen ofertas empatadas se procedió con el sorteo electrónico, teniéndose el siguiente resultado		
N° DE ORDEN DE PRELACION	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	CIPROC S.R.L.	115.00
2	COASC S.A.C.	115.00
3	SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C.	115.00
4	MOKC SOLUTIONS E.I.R.L.	115.00
5	CONSORCIO AMARU	115.00
6	PROSIVIAL S.A.C.	115.00

Nota: Extraído de las páginas 2 y 3 del “Acta N° 4-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01” y de la página 1 del “Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01”.

21. En este punto, es necesario mencionar que aun cuando de la lectura de la citada acta se desprende que el comité de selección admitió y evaluó la oferta del Impugnante, lo cierto es que dicho colegiado descalificó su oferta bajo el sustento que los anexos de presentación obligatoria para su admisión –en particular el Anexo N° 6–, no cumplen con lo establecido en las bases integradas, ni con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento [Ver figura 1].

22. Al respecto, debe recordarse que en la fase de selección se desarrollan diversas etapas, siendo estas de naturaleza preclusiva, las cuales, entre otros, incluyen la “admisión de ofertas” y la “calificación de ofertas”, conforme se establece en los artículos 73, 75 y 88 del Reglamento.

Ante ello, es importante resaltar que, según el artículo 75 del Reglamento el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación en la etapa de evaluación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases, y solo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

determina la descalificación cuando una de las ofertas no cumple con dichos requisitos.

Estando a lo expuesto, resulta evidente que el sustento a partir del cual se determinó la descalificación de la oferta del Impugnante no se condice con lo previsto en la norma, ya que, como ha sido señalado en fundamentos anteriores, el comité de selección descalificó su oferta en virtud de una segunda verificación a los requisitos de admisión –en tanto dicha oferta fue admitida en una etapa previa– de los anexos presentados en su oferta.

- 23.** En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, si bien en el acta materia de análisis obran los motivos que respaldan la decisión del comité de selección –descalificar la oferta del Impugnante–, su actuación revela que al emplear un sustento vinculado al análisis de una etapa distinta a la correspondiente, es decir la calificación de ofertas, dicho colegiado expuso una motivación inadecuada que denota la inobservancia de lo previsto en el Reglamento para fundamentar su decisión, pues en dicha etapa correspondía que se evaluara la acreditación de los requisitos de calificación, y no la correspondencia de las firmas obrantes en los anexos de presentación obligatoria requeridos para la admisión de las ofertas.

En concordancia con lo anterior, debe mencionarse que no resulta razonable y, por el contrario, deviene en una transgresión al deber de motivación que recae en el comité de selección, que no se haya plasmado en el acta, de forma congruente y acorde a lo dispuesto en la norma, las razones para descalificar la oferta del Impugnante.

- 24.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entendiéndose el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) contener una motivación debida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

25. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
26. Estando a lo expuesto, al haber determinado la descalificación de la oferta del Impugnante, en particular de la no validación del Anexo N° 6 –respecto de la firma obrante en dicho documento–, bajo el sustento de la referencia del artículo 59 del Reglamento y el numeral 60.4 del artículo 60 del mismo cuerpo normativo, evidencia una inadecuada calificación de la oferta, al haber omitido expresar las razones concretas de su decisión, en atención a los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.
27. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Así, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

28. Llegado a este punto de análisis, es importante señalar que, si bien el comité de selección fundamenta su decisión para descalificar la oferta del Impugnante en un incumplimiento respecto de los requisitos para la admisión de su oferta –pues habría identificado la no concordancia de las firmas y, por tanto, la omisión de estas en los anexos–; lo cierto es que en una etapa previa, es decir, en la admisión de ofertas, dicho colegiado decidió admitir la oferta del recurrente, por lo que no resulta razonable que desconozca que aquél verificó y consintió la forma de presentación de los anexos.

Aunado a lo anterior, corresponde traer a colación lo expresado por la Entidad, la cual incide en que el comité de selección advirtió un incumplimiento relacionado a documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas (anexos), durante la evaluación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; dicha afirmación evidencia que, al momento de calificar la oferta del Impugnante el comité de selección no tuvo en cuenta las acciones específicas que tanto la norma como las bases prevé para la etapa de calificación de ofertas.

Al respecto, debe tenerse presente que, en el supuesto que dicho colegiado haya advertido que su evaluación adolece de defectos –como no identificar que los anexos de presentación obligatoria estén firmados por el representante del Impugnante–, no resulta posible que pretenda superarlos mediante la desnaturalización de un accionar limitado en una etapa posterior (calificación de ofertas).

29. Adicionalmente, cabe mencionar que, al momento de absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario mencionó que, contrario a lo alegado por el Impugnante, no existe falta de motivación respecto de su descalificación, ya que en el acta es posible apreciar el sustento de la decisión del comité de selección; sin embargo, es importante recordar que la motivación del acto administrativo no se limita a la expresión del razonamiento que respalda lo acordado –en este caso por el comité de selección–, toda vez que ello implica que se exponga en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, la cual, como ha sido advertido en fundamentos anteriores, no se condice con lo previsto en la norma aplicable.
30. Estando a lo expuesto, debe señalarse que, si bien la actuación del comité de selección revela un vicio en el procedimiento de selección por falta de motivación en la decisión del comité de selección al momento de descalificar la oferta del Impugnante, no puede quedar inadvertido para el presente análisis, que de la lectura del acta [Ver figura 1], así como de lo planteado por la Entidad, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

desprende que en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección habría identificado un incumplimiento por parte del Impugnante correspondiente a la etapa de admisión de ofertas.

Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el incumplimiento en el que, según el comité de selección, habría incurrido el Impugnante, es decir sobre la forma de presentación de los anexos que forman parte de su oferta, a efectos de determinar la etapa a la que deberá retrotraerse el procedimiento de selección.

31. Al respecto, es importante mencionar que la forma de presentación de las ofertas se encuentra prevista en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, según el cual:

Figura 6.

Forma de presentación de ofertas según las bases integradas.

1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Nota: Extraído de las páginas 4 y 5 de las bases integradas.

Nótese que los postores debían presentar sus ofertas debidamente foliadas, visadas y firmadas, según corresponda, con la restricción que ello se efectúe sin el pegado de imágenes [firmas y vistos].

32. Sobre el particular, corresponde anotar que, de la lectura del acta contenida en la figura 1 se desprende que el comité de selección concluyó que los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 contienen la rúbrica del representante del Impugnante, y no su firma, lo cual fue determinado a partir de la revisión de los folios 27, 28, 29, 32, 51, 77, 113, 115, 141, 143, 147 de su oferta y de la copia del Documento Nacional de Identidad

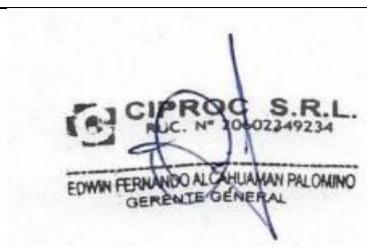
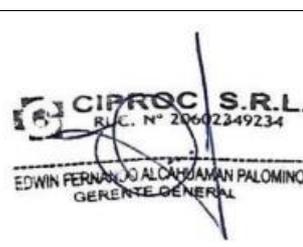
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

(DNI) de su representante legal –contenida en el folio 10 de la misma oferta–. Para mayor detalle, se muestran los extractos pertinentes de los anexos aludidos:

Figura 7.

Suscripción efectuada en los anexos de presentación obligatoria.

<p>Anexo N° 1 Declaración jurada del postor</p>	<p>Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)</p>
	
<p>Anexo N° 3 Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas</p>	<p>Anexo N° 4 Declaración jurada del plazo de entrega</p>
	
<p>Anexo N° 6 Precio de la oferta</p>	
	

Nota: Información extraída de las páginas 3, 12, 13, 14 y 15 de la oferta del Impugnante.

- 33.** Recuérdese que el comité de selección ha observado que los trazos gráficos contenidos en los citados anexos corresponden a vistos del señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, en calidad de representante del Impugnante y no a la firma de dicha persona, por lo que –según sostiene– tales documentos no habrían sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

firmados de forma manuscrita o digital por el señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino.

En ese sentido, resulta oportuno mostrar algunas de las firmas que habrían servido como sustento de la decisión del comité de selección, las cuales se reproducen a continuación:

Figura 8.

Firmas obrantes en documentos que forman parte de la oferta del Impugnante.

Folio 27	Folio 28
<p>CONSORCIO EJECUTOR A2 EDWIN FERNANDO ALCAHUAMAN PALOMINO DNI N° 72006241 REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO "EL CONTRATISTA"</p>	<p>CIPROC S.R.L. RUC. N° 20602349234 EDWIN FERNANDO ALCAHUAMAN PALOMINO GERENTE GENERAL</p>
Folio 29	Folio 32
<p>CIPROC S.R.L. RUC. N° 20602349234 EDWIN FERNANDO ALCAHUAMAN PALOMINO GERENTE GENERAL</p>	<p>CONSORCIO EJECUTOR A2 EDWIN FERNANDO ALCAHUAMAN PALOMINO DNI N° 72006241 REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO</p>

Nota: Información extraída de las páginas 27, 28, 29 y 32 de la oferta del Impugnante.

34. En este punto es necesario mencionar lo establecido en la norma, a fin de determinar si en ella han sido consignados parámetros y/o limitaciones sobre la forma de presentación de las ofertas para su admisión.

En cuanto a ello, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, establece que la admisión de ofertas se efectúa a partir de la verificación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del mismo reglamento³ y que las ofertas

³ **Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas**

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
- b) Declaración jurada declarando que:
 - i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

- ii. *No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;*
 - iii. *Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*
 - iv. *Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;*
 - v. *Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;*
 - vi. *Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;*
 - vii. *Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro."*
- c) *Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.*

(...)

- e) *Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.*

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

- f) *El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante.*

Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos.

El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

respondan a las características y/o requisitos y condiciones de las especificaciones técnicas establecidas en las bases, y precisa que, en caso de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

De la citada norma se desprende que, a fin de admitir la oferta presentada por el Impugnante, este debía presentar, entre otros, la documentación que acredite la representación de quien la suscribe, siendo dicho extremo concordante con lo previsto en el literal b) del acápite 2.2.1.1 del numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas [Ver figura 3], según el cual, en el caso de persona jurídica debía presentar una copia del certificado de vigencia de poder de su representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

35. Al respecto, se advierte que en la oferta del Impugnante obra el certificado de vigencia de poder expedido el 10 de junio de 2024, por la Oficina Registral de Ica, en virtud de la Solicitud N° 2024-3671172, y con Código de verificación N° 41856030, a través del cual se certifica que en la Partida registral N° 11119628 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, consta registrado y vigente el nombramiento a favor del señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, identificado con DNI N° 72006241, en el cargo de gerente general de la empresa CIPROC S.R.L. [Impugnante].

En tal sentido, considerando que el señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino se encontraba facultado para actuar en representación de la empresa CIPROC S.R.L. [Impugnante], corresponde determinar si los anexos que forman parte de la oferta del Adjudicatario contienen la firma de tal persona.

36. Sobre el particular, es importante entender los conceptos vinculados a la observación efectuada por el comité de selección, por lo que debemos mencionar que, según el diccionario de la Real Academia Española⁴, la palabra “firma” tiene varias acepciones, que en su primera acepción, lo relaciona con el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido; y en su segunda acepción define la palabra como el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Asimismo, en el referido diccionario el vocablo “rúbrica”, en su primera acepción significa rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

En suma, en el presente caso, las firmas [en los anexos de presentación obligatoria como parte de la oferta] bien pueden ser la consignación manuscrita del nombre y apellidos de quien está autorizado a dar su conformidad del contenido de dichos documentos, sin que ello necesariamente implique la inserción de una rúbrica y a su vez, también puede ser solo el conjunto de rasgos que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a los referidos anexos.

37. En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expresado por el jurista Castillo Freyre en su artículo “La firma en los actos jurídicos”, en el que efectúa una comparación de nuestro ordenamiento con el Código Civil argentino, concluyendo que, si bien nuestro Código Civil no contempla una formalidad específica para la emisión de documentos escritos, esta debe regirse por el sentido común y de lo que indica la costumbre en materia contractual. Para mayor detalle, se reproduce el texto aludido⁵:

“En el derecho argentino la formalidad escrita de los actos jurídicos está ligada indisolublemente al requisito de firma, considerando como tal al conjunto de escrituras o signos puestos de puño y letra del emisor de voluntad, en la forma en que habitualmente suscribe y otorga validez a sus actos.

El artículo 102 del Código Civil argentino, uno de los pocos cuerpos normativos que regulan el tema, expresa que ‘La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por los signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos’.

Tal norma, en la que se otorga a la firma la categoría de requisito legal de todo acto jurídico privado, no debe ser leída ni interpretada de manera aislada, sino conforme al artículo 1014 del mismo cuerpo sustantivo, precepto que establece que ‘Ninguna persona puede ser obligada a reconocer un instrumento que esté sólo firmado por iniciales o signos; pero si el que así lo hubiese firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales o signos valen como la verdadera firma’.

⁵ Castillo Freyre, M. (2004). *La firma en los actos jurídicos*. *Ius Et Praxis*, (035), 53-63. <<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2004.n035.3680>> [20 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Nuestra legislación, como ya hemos comentado, no realiza estas precisiones, por lo que es necesario valernos del sentido común y de lo que indica la costumbre en materia contractual.

(...)”.

(Castillo, 2004, p. 55)

38. Considerando lo expuesto, cabe recordar que, conforme se desprende del fundamento 31 de la presente resolución, las bases integradas establecen que las declaraciones juradas deben contener la firma manuscrita, en este caso, del representante legal del Impugnante [Edwin Fernando Alcahuaman Palomino], siendo la única restricción establecida, que en la oferta presentada no se pegue la imagen de una firma o un visto, pues tal situación sí conllevaría a la declaración de la no admisión de la oferta.
39. Sobre el particular es importante mencionar que, durante la presente etapa recursiva, el señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, en calidad de representante legal del Impugnante, corroboró ante este Tribunal que su persona firmó los anexos que forman parte de la oferta del postor CIPROC S.R.L.
40. En este punto, cabe anotar que si bien a criterio del comité de selección y del Adjudicatario, los trazos gráficos de los anexos presentados por el Impugnante en su oferta no son firmas manuscritas o digitales, debe tenerse en cuenta que tal argumento solo se respalda en sus propias apreciaciones y entendimiento particular de la firma del señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, en calidad de representante legal del Impugnante.

Sin embargo, en el presente caso, de la revisión del marco normativo que regula la forma de presentación de la oferta en el procedimiento de selección, de las acepciones del diccionario de la lengua española para la palabra “firma” que evidencian que no se encuentran limitadas a un concepto restrictivo, a la literatura jurídica y a la confirmación ante este Tribunal de la misma persona firmante de los anexos de la oferta del Impugnante; a criterio de este Colegiado, aquel ha cumplido con la formalidad establecida en las bases integradas respecto a la presentación de su oferta debidamente firmada en los Anexos N° 1, 3, 4, 5 y 6.

41. En atención a lo expuesto, es importante mencionar que, como parte del sustento de su decisión para descalificar la oferta del Impugnante, el comité de selección esbozó que el análisis efectuado en la Resolución N° 895-2022-TCE-S2 se asemeja al incumplimiento que estima haber advertido; sin embargo, es necesario precisar

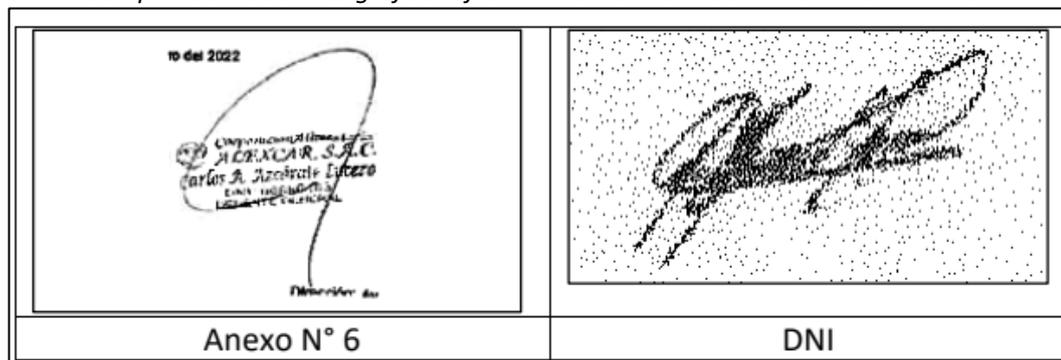
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

que, como parte del análisis de dicho pronunciamiento se efectuó la reproducción de la suscripción cuestionada y de la firma obrante en el documento de identidad del presunto suscriptor, y como resultado manifiesto de dicha comparación se determinó que no habría correspondencia entre la firma del DNI y los trazos gráficos obrantes en el Anexo N° 6. Para dilucidar lo señalado se muestra un extracto de la resolución:

Figura 9.

Comparación de trazos gráficos efectuada en la Resolución N° 895-2022-TCE-S2.



Nota: Información extraída de la página 24 de la Resolución N° 895-2022-TCE-S2.

Nótese que lo advertido por la Segunda Sala del Tribunal difiere del caso materia de análisis, ya que de la sola apreciación de las firmas contenidas en la figura 7 se evidencia notables divergencias, y respecto a las firmas de la figura 8, contrario a lo argumentado por el comité de selección, sí existe correspondencia entre las firmas del señor Edwin Fernando Alcahuaman Palomino, en calidad de representante legal del Impugnante.

Además, cabe señalar que, una resolución previa del Tribunal, si bien constituye un elemento importante respecto de los criterios de decisión que allí se hubieran adoptado, este instrumento responde a un contexto fáctico y jurídico distinto, que no puede, necesariamente, extrapolarse a otros; además, los criterios vinculantes, respecto de la jurisprudencia del Tribunal, solo son los proporcionados por los acuerdos de Sala Plena.

42. En atención a lo expuesto, se verifica que, contrariamente a lo señalado en el “Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01” –respecto de la descalificación de la oferta materia de impugnación–, el recurrente cumplió con remitir los anexos de presentación obligatoria para la admisión de su oferta bajo la forma establecida en las bases integradas; siendo dicha conclusión concordante con lo expresado por el propio comité de selección en la etapa correspondiente (admisión de ofertas),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

por lo que, únicamente corresponde que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa en la que efectivamente fue advertido el vicio de nulidad, es decir la calificación de ofertas.

43. En suma, del análisis efectuado se desprende que la actuación del comité de selección en la etapa de calificación de ofertas se encuentra viciada, pues adolece de un defecto en uno de sus elementos esenciales, consistente en la motivación; en tanto no se ha especificado en el Anexo N° 01 del “Acta N° 5-2024/AS-014-2024-MDLT/CS-01” del 9 de julio de 2024, con idoneidad y de forma congruente – a partir de la evaluación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”– las razones para determinar la descalificación de la oferta del Impugnante, en virtud de una motivación adecuada que denote el cumplimiento de lo previsto en la norma aplicable.

Lo anterior revela una afectación a los principios de transparencia y competencia, recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 del artículo 2 de la Ley, así como los artículos 66 y 75 del Reglamento, y el artículo 6 del TUO de la LPAG.

44. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el comité de selección califique la oferta del Impugnante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el acápite de requisitos de calificación de las bases integradas – contenido en el capítulo III de la sección específica–.
45. La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de este y el punto controvertido restante.

Al respecto, cabe precisar que, si bien el Impugnante requirió que la Sala emita pronunciamiento sobre el cumplimiento de su representada respecto de la experiencia mínima requerida como postor en la especialidad, dicho postor debe tener en cuenta las implicancias de la declaración de la nulidad en un procedimiento de selección, máxime si en el presente pronunciamiento se ha determinado que este se retrotraiga la etapa vinculada a los hechos controvertidos [calificación de ofertas].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3354-2024-TCE-S6

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, en concordancia con el artículo 89 del mismo cuerpo normativo, establece que, el comité de selección es el órgano competente para calificar las ofertas de los postores en un procedimiento de adjudicación simplificada para la contratación de obras, y de esta manera determinar si dicha oferta cumple con los requisitos de calificación previstos en las bases del procedimiento de selección, por lo que este Tribunal no tiene competencia para realizar dicha calificación.

46. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección, al área usuaria y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
47. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3354-2024-TCE-S6*

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MDLT/CS (Primera convocatoria), **retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de las ofertas**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el postor CIPROC S.R.L.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 46, a efectos de que actúe conforme a sus funciones y competencias.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE